

Gaceta Oficial de 18 de Enero de 2010.

Núm. Ext. 18

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en el artículo 8, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 24 de Junio del año 2009, fue publicada en la *Gaceta Oficial* del estado la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que la citada Ley establece en su Artículo Séptimo Transitorio, la obligación del Titular del Poder Ejecutivo de adecuar y expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes;

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, que realicen funciones de policía preventiva.

Artículo 2. La relación jurídica de los servidores de la Secretaría de Seguridad Pública, se entiende como de confianza, por lo que gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, que determinen las

leyes y los reglamentos respectivos en relación con el presupuesto asignado; podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento de la separación, señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización que en derecho corresponda.

Artículo 3. La actuación de los integrantes de la Policía Preventiva del Gobierno del Estado, se regirá por los principios previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y alto concepto del honor, de la justicia y de ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Comisión: a la Comisión de Honor y Justicia.

II. Comité: al Comité Disciplinario.

III. Comités: a los Comités Disciplinarios.

IV. Elementos: a los integrantes de las Instituciones Policiales.

V. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, estatales, municipales e intermunicipales, que realicen funciones de policía preventiva y que dependan de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Ley: a la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Ley General: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VIII. Presidente de la Comisión: El Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.

IX. Reglamento: al Reglamento del Régimen Disciplinario.

X. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XI. Secretario Técnico de la Comisión: al Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia.

XII. Secretario Técnico del Comité: al Secretario Técnico del Comité Disciplinario.

Artículo 6. Los integrantes de las instituciones policiales observarán el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 7. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General, la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8. Los integrantes de las Instituciones Policiales observarán las obligaciones previstas en los Artículos 28 y 29 de la Ley, independientemente de su adscripción orgánica.

Artículo 9. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor; la imposición de las sanciones que determine la Comisión se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 10. Se establece la Comisión de Honor y Justicia, como un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer sobre las infracciones o faltas a las obligaciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, así como de imponer las sanciones correspondientes; tratándose de conductas que pudieran constituir delitos, deberán hacerse del conocimiento, sin demora, de la autoridad competente.

Artículo 11. La Comisión, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el apoyo de las unidades y órganos administrativos que integran la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 12. La Comisión de Honor y Justicia estará integrada por:

- I. El Secretario de Seguridad Pública; quien la presidirá;
- II. El Subsecretario de Seguridad Pública A, con carácter de vocal;
- III. El Subsecretario de Seguridad Pública B, con carácter de vocal;
- IV. Un Representante, policía, adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública A, con carácter de vocal;
- V. Un Representante, policía adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública B, con carácter de vocal;
- VI. El Jefe de la Unidad Administrativa, con carácter de vocal; y
- VII. El Director Jurídico, con carácter de Secretario Técnico.

Artículo 13. El Director General de Vinculación Institucional y Asuntos Internos, será el encargado de realizar las indagatorias, el desahogo previo de la queja o posible irregularidad, realizar el cotejo correspondiente de la documentación, así como de reunir todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual podrá estar presente en todas las sesiones que realice la Comisión.

Artículo 14. El Director Jurídico, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión, será el encargado de integrar el expediente con las actuaciones, así como elaborar un proyecto de resolución con base en los elementos de prueba y alegatos que sean aportados, respetando todas las formalidades del procedimiento.

Artículo 15. Los miembros de la Comisión de Honor y Justicia serán de carácter permanente y podrán designar a un suplente por escrito, para que asista a las sesiones.

Artículo 16. Será requisito indispensable, para ser representante policía, tener al menos veinte años de servicio en la institución policial, así como una intachable hoja de servicio y solvencia moral.

Artículo 17. La Comisión, en materia de régimen disciplinario, tendrá las funciones siguientes:

- I. Realizar el análisis de las infracciones cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, escuchando en todo caso los argumentos del presunto infractor;
- II. Determinar la aplicación de sanciones a los infractores, de conformidad con la Ley;
- III. Resolver el recurso de revocación que interpongan los integrantes de las Instituciones Policiales en contra de las resoluciones emitidas por esta Comisión; y
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. La Comisión de Honor y Justicia sesionará de manera ordinaria el primer viernes de cada mes, previa convocatoria hecha con tres días de anticipación por el Secretario Técnico.

Artículo 19. La Comisión de Honor y Justicia sesionará de manera extraordinaria cuando así sea necesario, previa convocatoria hecha con 24 horas de anticipación por el Secretario Técnico.

Artículo 20. La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría, sólo en casos extraordinarios se convocará su reunión en otro lugar, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse.

Artículo 21. El quórum de la Comisión se integra con la mitad más uno de sus integrantes, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El sentido del voto de los integrantes será secreto; el Secretario Técnico de la Comisión deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo y las resoluciones de cada sesión.

Artículo 22. Cuando algún integrante de la Comisión tenga una relación afectiva, familiar o una diferencia personal o de otra índole con el presunto infractor o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el presidente de la Comisión.

Si algún integrante de la instancia no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el infractor o su representante para que se abstenga del conocimiento del conocimiento del asunto, debiendo el presidente resolver sobre el particular.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS COMITÉS DISCIPLINARIOS

Artículo 23. Los Comités Disciplinarios son órganos colegiados que auxilian a la Comisión en la integración de los procedimientos que, en el ámbito de competencia de las Delegaciones de Policía Estatal o Coordinaciones Generales de Policía Intermunicipal, se instrumentan por infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley, al presente reglamento o a los diversos ordenamientos.

Artículo 24. Son funciones de los Comités Disciplinarios:

- I. Desahogar las diligencias necesarias para el análisis de las infracciones;
- II. Remitir a la Comisión, los expedientes de las actuaciones respectivas, a efecto de que ésta resuelva sobre la imposición de las sanciones que correspondan;
- III. Tratándose de las conductas en las que se presume la comisión de un delito, los Comités, en sesión, deberán acordar de inmediato la remisión del expediente respectivo a la Comisión, para que ésta acuerde lo procedente.

Artículo 25. Por cada Delegación de Policía Estatal o Coordinación General de Policía Intermunicipal, habrá un Comité Disciplinario el cual se integrará por:

- I. El Coordinador General de la Policía Intermunicipal o Delegado de Policía Estatal, según corresponda, en carácter de Presidente;
- II. El Subcoordinador Operativo o Subdelegado Operativo según corresponda, en carácter de vocal;
- III. Un Representante Policía Estatal o Intermunicipal, según corresponda, en carácter de vocal;
- IV. El Delegado Administrativo o Enlace Administrativo, según corresponda, con carácter de vocal; y
- V. El Delegado Jurídico o Enlace Jurídico, según corresponda, con carácter de Secretario Técnico.

En las sesiones del Comité habrá un Representante de la Dirección General de Vinculación Institucional y Asuntos Internos. Dicho representante será el encargado de realizar las indagatorias, el desahogo previo de la queja o posible irregularidad, realizar el cotejo correspondiente de la documentación, así como reunir todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

En el supuesto de que alguno de los integrantes del Comité Disciplinario se encuentre involucrado en el procedimiento, las actuaciones serán llevadas a cabo de manera directa por la Comisión.

Artículo 26. Para el caso del representante, policía estatal o intermunicipal, se deberán cubrir los mismos requisitos establecidos por el Artículo 17 del presente ordenamiento.

Artículo 27. Los Comités Disciplinarios sesionarán en la sede de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal o Delegación de Policía Estatal, según sea el caso, por convocatoria del Secretario Técnico de los mismos. Sólo en casos extraordinarios se convocará a reunión en otro lugar, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse, informando previamente a la Comisión.

Artículo 28. El quórum de los Comités se integrará con la mitad más uno de sus integrantes, incluido su presidente; todos sus miembros tendrán voz y voto, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. El sentido del voto de los integrantes será secreto, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 29. El Secretario Técnico del Comité elaborará los proyectos de resolución, que será puesto a consideración a la Comisión.

Artículo 30. El Secretario Técnico del Comité deberá elaborar las actas en las que se registren el desarrollo, los acuerdos y los proyectos de resolución de cada sesión; y una vez integrado el expediente respectivo se encargará de remitirlo a la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 31. Cuando algún miembro de los Comités tenga una relación afectiva, familiar, profesional o una diferencia personal o de otra índole con el presunto infractor o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su encargo, deberá excusarse ante el Presidente del Comité.

Si algún miembro de la instancia no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el infractor o su representante para que se abstenga del conocimiento del conocimiento del asunto, debiendo el Presidente del Comité Disciplinario resolver sobre el particular.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 32. El procedimiento disciplinario iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la Unidad u Órgano Administrativo que conozca de la falta o infracción, dirigida al Presidente de la Comisión, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observarán en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 33. Una vez satisfecho lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión, resolverá si la instrucción del procedimiento la llevará a cabo directamente la Comisión, o se hará a través de alguno de los Comités, en cuyo caso le remitirá el expediente correspondiente.

Artículo 34. El Secretario Técnico de la Comisión o del Comité, según corresponda, convocará a sus miembros, indicándoles el motivo de la reunión y citará personalmente al presunto infractor a una audiencia en la sede de la Comisión o Comité, según sea el caso, haciéndole saber los hechos u omisiones

que se le imputan y que sean causa de responsabilidad, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por si o asistido por un defensor.

Artículo 35. La audiencia se celebrará en un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión o del Comité, según sea el caso.

Artículo 36. La notificación de la audiencia se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, y se le hará saber que queda a disposición del área de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, hasta en tanto

se dicte la resolución definitiva correspondiente.

Asimismo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de la residencia de la instancia que conozca el asunto, apercibiéndolo que en caso de no ofrecer pruebas u oponer excepciones, la imputación se tendrá por consentida y aceptada, así como que, de no señalar domicilio, las

subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe la instancia.

En caso de que el presunto infractor no compareciera a la audiencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, se certificará tal circunstancia y se llevará la audiencia en términos de los previsto por el artículo 321 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para lo cual se hará constar hecho, y se tendrá por consentida y aceptada la imputación o imputaciones que se le hagan.

Artículo 37. El Presidente de la Comisión o del Comité, según corresponda, en el día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, declarará formalmente abierta la sesión y enseguida el Secretario Técnico tomará las generales de aquel y de su defensor, protestando el primero a conducirse con la verdad y discerniéndole el cargo al segundo. Acto seguido procederá a dar lectura a todas las constancias existentes, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

El Presidente de la instancia concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

Artículo 38. Los miembros de la instancia correspondiente, así como el representante de la Dirección General de Vinculación Institucional y Asuntos Internos, según sea el caso, están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico, previa autorización del Presidente de la Comisión o del Comité según sea el caso, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto en cuestión.

Artículo 39. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuales se admiten y cuales son desechadas.

Artículo 40. En caso de que el Presidente de la Comisión o del Comité Disciplinario, según corresponda, lo considere necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la sesión levantando el acta correspondiente y establecerá un término probatorio de quince días hábiles para su desahogo.

Artículo 41. Desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la Comisión o del Comité cerrará la instrucción.

En aquellos casos en que los procedimientos disciplinarios hubieren sido instruidos directamente por la Comisión de Honor y Justicia, Presidente de la Comisión cerrará la instrucción y dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la misma, se procederá a dictar la resolución correspondiente.

En los casos en que los procedimientos disciplinarios hubieren sido instruidos por los Comités Disciplinarios, el Presidente del Comité Disciplinario correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a haber cerrado la instrucción, remitirá el expediente, adjuntando las pruebas correspondientes y su desahogo a la Comisión de Honor y Justicia, la cual, en su caso, procederá en términos del artículo anterior.

En ambos casos la resolución se notificará personalmente al interesado por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión y/o Comités Disciplinarios, según sea el caso.

Artículo 42. La resoluciones que dicte la Comisión, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Artículo 43. La Comisión, por conducto de su Secretario Técnico, deberá hacerle saber al interesado que puede inconformarse con la resolución emitida mediante el Recurso de Revocación y el término que tendrá para hacerlo valer.

Artículo 44. Los acuerdos dictados durante el procedimiento administrativo mencionado serán firmados por el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y certificados por el Secretario Técnico de la misma.

El mismo procedimiento aplicará para los acuerdos dictados por los Comités.

Artículo 45. En los casos de las infracciones o faltas a las obligaciones previstas en las Leyes y Reglamentos, cometidas por los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, que tienen el carácter de operativos en funciones administrativas y el personal administrativo propiamente dicho, estarán exentos

de la jurisdicción de la Comisión y de los Comités; quedando sujetos a las normas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 46. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos Administrativos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CAPÍTULO QUINTO

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 47. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 48. El recurso de revocación tendrá por objeto confirmar, modificar, revocar o anular el acto administrativo recurrido.

Artículo 49. El plazo para interponer el recurso de revocación será de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 50. El recurso de revocación deberá presentarse ante la Comisión de Honor y Justicia, que será competente para conocer y resolver este recurso.

Artículo 51. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas;

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen; y

VIII. Lugar, fecha y firma del documento.

Artículo 52. Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro;

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa fictas deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;

III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y IV. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 53. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 54. El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la revocación.

La Comisión deberá acordar lo conducente dentro de los diez días hábiles a partir de ingresada la solicitud.

Artículo 55. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 56. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 57. La Comisión de Honor y Justicia, una vez recibido el recurso, integrará o solicitará un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

Artículo 58. La Comisión emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

Artículo 59. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
- IV. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 44 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. Que sean revocados por la autoridad;
- VI. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VII. Consumados de modo irreparable;
- VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Reglamento; o
- IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnados por algún recurso o medio de impugnación diferente.

Artículo 60. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto a materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 61. La Comisión deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubieran desahogado las prevenciones a que se refiere el presente Capítulo de este Reglamento. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

Artículo 62. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique a la recurrente dicha resolución.

Artículo 63. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 64. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 65. La resolución que se emita con motivo del Recurso de Revocación deberá ser notificada personalmente dentro del término de cinco días Hábiles.

Artículo 66. Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública realizará las ampliaciones presupuestales que en su caso sean necesarias, para el cumplimiento de los fines del presente Reglamento.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa– Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 11 días del mes de enero del año 2010.

Sufragio efectivo. No reelección

Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica

Gral. Sergio López Esquer, Secretario de Seguridad Pública.—

Rúbrica.